



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ciudad de Cuautla, Morelos a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **248/2021** relativo al **JUICIO SUCESORIO INTTESTAMENTARIO** a bienes de ***** , denunciado por ***** **ambos de apellidos ******* en su carácter de descendientes del autor de la sucesión, respecto de la **PRIMERA SECCIÓN**, denominada de **Reconocimiento de Herederos y Designación de Albacea**, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de denuncia. Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, al que por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron ***** **ambos de apellidos *******, en su carácter de descendientes del autor de la sucesión, al que acompañaron para efectos de la apertura y radicación del juicio correspondiente, los documentos que obran en autos, exponiendo además como hechos los que se desprenden del escrito inicial de denuncia, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Radicación de la sucesión. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, previa prevención decretada en autos, se admitió a trámite la solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo y dar intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este órgano jurisdiccional.

De igual manera, se ordenó que mediante edictos que se publicasen por dos veces consecutivas de diez en diez días en un periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado; se convocara a quienes se creyeran con derecho a la herencia para que se presentaran a deducirlos ante este Juzgado dentro del término legal concedido para ello y se ordenó girar oficios al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y Director del Archivo General de Notarias ambos del Estado de Morelos, a fin de que informaran si el de cujus registró o no

disposición testamentaria ante la dependencia a su cargo y se señaló día y hora para la celebración de la junta de herederos en el presente juicio.

3. Informes de autoridad El día tres de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó un auto en el que se tuvo por recibido el oficio ISRYC/DC/*****/2021 suscrito por la Licenciada Vanessa Guadalupe Cornejo De Ita en su carácter de Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el cual informó que en los libros de testamentos ológrafos no se había encontrado registrada disposición testamentaria otorgada por *****, mismo que se mandó agregar a los presentes autos para que surtiera los efectos legales a que hubiese lugar.

De igual manera por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el oficio SG/ISRYC/AGN/*****/2021, suscrito por la Licenciada Laura Itzel Palafox Hernández en su carácter de Subdirectora del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, informando que habiéndose efectuado una búsqueda en el índice del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos y en la base de datos del registro nacional de avisos de testamentos, se había encontrado dos disposiciones testamentaria a nombre de *****, por ello, con dicho informe se ordenó dar vista a los coherederos para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Publicaciones de los Edictos. En auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se dictó un auto en el que se le tuvo por presentado al abogado patrono de los denunciados con su escrito registrado bajo el número 946, en el cual exhibió las publicaciones de los edictos efectuadas en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos en sus ediciones 7772 y 7783 de fechas trece y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y las publicaciones efectuadas en el periódico La Unión de Morelos de fechas doce y veintisiete de julio de dos mil veintiuno, los cuales se ordenaron glosar a los presentes autos.

5. Junta de herederos. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la junta de herederos, en la que se hizo constar entre otras cosas, que a la misma habían comparecido la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como los denunciados ***** **ambos de apellidos** ***** en su carácter de descendientes del autor de la sucesión, asistidos de su abogado patrono solicitando se les reconocieran sus derechos hereditarios de la presente sucesión.

Con lo anterior se tuvo por celebrada la junta de herederos y por hechas las manifestaciones de la representante social adscrita, de los denunciados y presuntos coherederos ***** **ambos de apellidos** ***** , en su carácter de descendientes del autor de la sucesión; por lo que, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera respecto de la primera sección; la que ahora se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. **Jurisdicción y competencia.** Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto tanto por materia de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 64, 73 fracción VIII, 684, 685 fracción II, 686 fracción I y 719** del Código Procesal Familiar en vigor.

Al respecto, los artículos **61 y 64** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el

presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Es órgano judicial competente por razón de territorio... VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.”*

Luego entonces, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por los denunciantes, el último domicilio del ahora de cujus, fue el ubicado en *********, domicilio que se encuentra dentro de la circunscripción territorial que le compete a este órgano Jurisdiccional, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II. Vía. Una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, debido a lo estipulado en el precepto **686** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, los cuales disponen:

“... ARTÍCULO 686.- SUCESIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. *Las sucesiones se tramitarán: I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y, II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que este Código lo autorice...”*

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. Marco legal aplicable. Bajo ese contexto y como es de explorado derecho, la herencia es una consecuencia de derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad, de ahí que al dejar de existir el titular debe ser sustituido por sus sucesores, en nuestra Ley Sustantiva Familiar tenemos que el artículo **488** define a la herencia como: *“El conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transmite a favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.”. También el precepto 489 de la ley familiar en vigor, señala: **ORIGEN Y CLASES DE HERENCIA**. La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Así también, lo anterior tiene su fundamento en los numerales del Código Familiar en vigor, que disponen:

“ARTÍCULO 705.- SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA. La herencia legítima se abre: I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente; (...)”

“ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; (...).

ARTÍCULO 760.- TIPOS DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.”

Por su parte, el Código Procesal Familiar en vigor establece:

“ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título”.

“ARTÍCULO 685.- CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS. Los juicios sucesorios podrán ser: (...); II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima (...).”

“ARTÍCULO 689.- QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO. Pueden denunciar un juicio sucesorio:

- I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos;
- II. La concubina o el concubino;
- III. Los representantes de la Asistencia Pública;
- IV. Los acreedores del autor de la sucesión;

V. El Ministerio Público; y,
 VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.
 El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo”.

“ARTÍCULO 719.- CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

“ARTÍCULO 720.- DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: I. I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales; (...).”

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL INTESTADO.-

El juicio sucesorio es aquel procedimiento *mortis causa* que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos.

Los juicios sucesorios son *intestados* o *ab-intestado* cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento, por lo cual, la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima. A los juicios sucesorios se les llama *testamentarios* cuando, habiendo dejado expresada la voluntad, el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado por dicho testamento, cuando sea declarada su validez, de lo contrario se tendrá que llevar a cabo conforme a las reglas de la sucesión legítima.

En este apartado se estudiará lo referente a los requisitos de procedencia del juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa:

A) MUERTE DEL DE CUJUS.- Conforme al artículo **684** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, antes citado, el primer requisito de procedencia para el Juicio sucesorio, es la **muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia.**

En el presente, se tiene plenamente acreditado el fallecimiento de ***** , en términos de la siguiente documental:

Copia certificada del acta de defunción número 068, registrada en la Oficialía 02, en Cuautla, Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341, fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia y con la que se acredita el fallecimiento del autor de la sucesión.

B) INEXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. - Al tenor de lo dispuesto por el artículo **685, fracción II**, en relación directa con el numeral **719** ambos del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad y **705, fracción I**, de la Legislación Familiar, disponen cuando tiene lugar la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario, esto es, **cuando no hay testamento o el que se otorgo es nulo o perdió su validez** y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

En consecuencia, resulta procedente el juicio sucesorio Intestamentario a bienes de *********, ya que, de los informes correspondientes que obran en los presentes autos a cargo de la **Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y de la Subdirectora del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos**, se deduce que el autor de la presente sucesión no otorgó, ni registró disposición testamentaria alguna.

C) JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO A HEREDAR. - En términos del numeral **708, fracción I**, de la Legislación Sustantiva Familiar, en relación directa con el diverso **721** de la Legislación Adjetiva Familiar, establecen que las **personas que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia.**

En el caso, obran en autos las documentales públicas consistentes en:

- *Copia certificada del **acta de nacimiento** *********, del *********, registrada en la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos, a nombre de *********.*
- *Copia certificada del **acta de nacimiento** número 492, del Libro 01, registrada en la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos, a nombre de *********.*
- *Copia certificada del **acta de defunción** número 1093, del *********, registrada en la Oficialía del Registro Civil 01 de Cuautla, Morelos, a nombre de ********* de fecha de fallecimiento el **siete de noviembre de dos mil seis (progenitora de los denunciantes).***

Documentales públicas a las que se les concede valor y eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos **341**, fracción **IV**, y último párrafo, y numeral **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, con las que se acredita el entroncamiento de ******* ambos de apellidos *******, **descendientes en primer grado del de cujus *******; y con respecto a *********, progenitora de los denunciantes y presunta cónyuge supérstite del de cujus, se advierte que esta falleció el siete de noviembre de dos mil seis, es decir antes que el de cujus (seis de mayo de dos mil catorce), por tanto, no le existe ningún derecho hereditario, conforme a lo previsto en el artículo 727 del Código Familiar en vigor.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios, cuyos rubros y texto son los siguientes:

Registro digital: 346910, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII, página 1213, Tipo: Aislada

HEREDEROS, RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS (LEGISLACION DE MICHOACAN). Los derechos hereditarios deben ser reconocidos por la autoridad que conozca de los juicios respectivos, como consecuencia del ejercicio de la acción, con los requisitos que establece el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del estado de Michoacán, pudiendo ejercitar ese derecho, en el juicio de petición de herencia, contra el albacea, los herederos o legatarios que no se hubieren presentado al juicio de sucesión, según el artículo 1096 del mismo código, por tanto, si ni el cónyuge supérstite del autor de la herencia, ni algunos de sus hijos, ejercitaron acción alguna, presentándose al juicio sucesorio o reclamando posteriormente la herencia que pudiera corresponderles, los mismos no pudieron ser tomados en cuenta para la división de los bienes hereditarios, sino sólo los herederos cuyos derechos hubieran sido reconocidos judicialmente, pues aunque de conformidad con los artículos 1465 y 1466 del Código Civil de Michoacán, a la muerte de los padres, la herencia se dividirá entre los hijos por partes iguales y concurriendo al cónyuge que sobreviva, debe corresponderle a este la porción de un hijo, esta división debe hacerse, cuando en el juicio sucesorio o el de petición de herencia, se justifique el derecho de los pretendientes.

Registro digital: 221826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 279, Tipo: Aislada.

SUCESIÓN. DERECHO A HEREDAR, SE PUEDE ACREDITAR CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES. De acuerdo con el artículo 39 del Código Civil del Distrito Federal, el estado civil de las personas se acredita con las constancias del Registro Civil, sin embargo, esta norma sólo rige cuando se trata de justificar la filiación, pero no en cuanto hace al derecho para suceder por herencia, ya que en estos casos, cuando no existen todos los documentos para acreditar ese derecho a heredar, el mismo se puede demostrar con las pruebas que legalmente sean posibles, según lo disponen los artículos 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dado que para efectos de sucesión no es lo mismo estado civil y filiación, que entroncamiento.

Registro digital: 177438, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. /J. 87/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 180, Tipo: Jurisprudencia.

SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES. En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se

ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.

VI. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y DECLARACIÓN DE HEREDEROS.- Reunidos los requisitos legales para la celebración de la junta de herederos y designación de albacea, al desahogo de la misma, comparecieron los presuntos coherederos, efectuando las manifestaciones que estimaron pertinentes.

En tal tenor, el descendiente directo en primer grado del de cujus, ******* compareció a la junta de herederos de fecha dieciocho de febrero del año en curso, repudiando los derechos hereditarios de la presente sucesión favor de su hermano ******* descendiente directo en primer grado del de cujus, ahora bien, en virtud que dicho acto fue expreso en formal diligencia de junta de herederos, por tanto, **se tienen por repudiados los derechos hereditarios de ******* en su carácter de **descendiente directo en primer grado del de cujus ******* a favor de su hermano ******* descendiente directo en primer grado del de cujus**, en términos de los artículos **757, 760, 761, 762 y 769** del Código Familiar vigente en el Estado.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 180878 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil Tesis: V.2o.81 C Página: 1613

HERENCIA. SU ACEPTACIÓN O REPUDIO SON ACTOS JURÍDICOS EXCLUYENTES ENTRE SÍ E IRREVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De la interpretación de los artículos 1732, 1739 y 1749 del Código Civil del Estado de Sonora, se obtiene que los actos jurídicos de aceptar o repudiar la herencia son excluyentes entre sí, toda vez que quienes son llamados a la sucesión, al comparecer, tienen la libertad de elegir entre uno de los dos supuestos, pues ante la irrevocabilidad de cada uno de ellos, el que acepta ya no puede repudiarla, y el que decide renunciar a ella ya no puede aceptarla con posterioridad, a menos que esté en algún caso de excepción previsto por la propia legislación sustantiva invocada; lo anterior en atención a que el artículo 1749 del código en mención tiene como finalidad proteger la estabilidad de las transmisiones hereditarias y lleva implícito el principio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho semes heres, semper heres que propiamente significa que la cesación de la calidad de heredero, una vez aceptada, no puede depender de la voluntad del aceptante, de ahí que se instituyera la irrevocabilidad, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 1743, 1750 y 1752 del Código Civil de la entidad.

En ese orden, estando debidamente convocada la sucesión intestamentaria que nos ocupa, no habiéndose presentado persona alguna distinta a las que comparecieron al presente juicio a deducir derechos hereditarios en las presentes sucesiones y al haber acreditado este sus entroncamientos con los autores de la misma.

En mérito de lo anterior, toda vez que no hay más pretendientes o presuntos herederos, ya que ha quedado acreditado con las partidas del registro civil que han sido valoradas y justipreciadas en el cuerpo de la presente resolución, además que la calidad de quienes han comparecido deduciendo derechos hereditarios no ha sido impugnada; aunado a que no existe impedimento legal alguno ni advirtiéndose la existencia de algún impedimento del estudio oficioso realizado por este Juzgado, ante la conformidad del Representante Social Adscrito, respecto de tal circunstancia, es procedente reconocer y **se reconocen los derechos hereditarios** que pudieran corresponderle a ***** , como descendiente del autor de la presente sucesión.

En consecuencia, ante la conformidad del representante social de la adscripción, **se declara como único y universal heredero** de la presente sucesión a ***** , como descendiente directo en primer grado del autor de la presente sucesión.

VII. DESIGNACIÓN DE ALBACEA.- En términos del numeral **780** del Código Familiar Vigente en el Estado, se designa como albacea de la presente sucesión a ***** , en su carácter de descendiente directo en primer grado del autor de la presente sucesión a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS** a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar.

En consecuencia, toda vez que el albacea es descendiente del autor de la sucesión intestamentaria que nos ocupa, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar vigente en el Estado; **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.**

De igual forma, para el mejor manejo de su función y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 500, 750, 756, 759 y 774 del Código Familiar, 118 fracción III, 122, 404, 405, 684, 685 fracción I, 686 fracción I, 687, 688, 689, 690, 701 fracción I, 702, 703, 704 y 717 del Código Procesal Familiar; es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente juicio Sucesorio Intestamentario de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el considerando respectivo.

SEGUNDO.- Es procedente el juicio sucesorio intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de *********, en virtud de lo dispuesto por el artículo **685** del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión a partir del día y hora del fallecimiento del autor de la sucesión quien en vida respondiera al nombre de *********.

CUARTO.- Se tienen por repudiados los derechos hereditarios de ********* en su carácter de descendiente directo en primer grado del de cujus, a favor de ******* en su calidad de** descendiente directo en primer grado de la de cujus, en términos de los artículos **757, 760, 761 762 y 769** del Código Familiar Vigente en el Estado.

QUINTO.- Se reconocen los derechos hereditarios respecto a la sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de *********; a *********, como descendiente del autor de la presente sucesión.

SEXTO.- Se declara como **único y universal** heredero a bienes de quien en vida respondiera al nombre de *********; a *********, como descendiente de la presente sucesión.

SÉPTIMO.- Se designa como albacea de la presente sucesión a *********, en su carácter de descendiente del autor de la presente sucesión a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS** a partir de su legal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar.

OCTAVO.- En consecuencia, toda vez que el albacea es descendiente de la sucesión intestamentaria que nos ocupa, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar Vigente en el Estado, **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.**

NOVENO.- De igual forma, para el mejor manejo del albaceazgo y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Secretaría, Licenciado **JOSE AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, quien da fe.

Leo

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H.

Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**